



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 535

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 25 de noviembre de 1996

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en "Materia Tributaria para las Confesiones y Congregaciones Religiosas", acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas, en desarrollo del artículo 19 de la Constitución Política.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de presentar Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las confesiones y Congregaciones Religiosas, acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan Disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas, en desarrollo del artículo 19 de la Constitución Política sometido al Congreso por los Ministerios: de Hacienda y Crédito Público José Antonio Ocampo Gaviria y del Interior Horacio Serpa Uribe. Los proyectos de ley pretenden extender los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, aprobado por el artículo 1º. de la Ley 20 de 1974, a las confesiones, denominaciones religiosas e iglesias, que ejercen ministerio religioso en el país siempre y cuando tengan personería jurídica.

El Presente proyecto se propone recoger y plasmar el principio de la igualdad en materia religiosa como especie del principio de la igualdad, prescrito en los artículos 13 y 19 de la Constitución Política de 1991 y darle aplicabilidad a todas las confesiones y congregaciones religiosas en materia tributaria. Las normas enunciadas son del siguiente tenor:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos.

Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. *Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.*" (El resaltado es nuestro).

Con este proyecto de ley se pretende que el privilegio católico de exención tributaria, se haga extensivo a todas las congregaciones y confesiones que ejercen ministerio religioso en el país.

Obedeciendo lo estipulado en el último inciso del ya citado artículo 13, de la Constitución Política, el mismo tratamiento impositivo que hoy en día existe para algunas de las congregaciones religiosas existentes en el país "...Congregación Católica...", debe hacerse extensivo a las demás confesiones religiosas.

La discriminación de dar jerarquías y apoyo especial a determinadas creencias religiosas en materia tributaria quedan abolidas, por tanto ningún culto debe tener trato preferencial en ninguna esfera; todos son iguales ante la ley y el Estado.

Es el mismo Gobierno Nacional quien a través de esta iniciativa está promoviendo las condiciones para que haya igualdad real y efectiva y está impulsando con este Proyecto de Ley las medidas en favor de estos grupos que en la actualidad reciben tratamiento diferente en materia tributaria. Con este tratamiento que se da a todas las confesiones religiosas permitirá que las mismas desarrollen su ejercicio ministerial en un plano de igualdad absoluta y, ya consagrado en el Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, el cual dice así:

"Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente concordato tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza."

Por otra parte, el artículo 363 de la Carta reza: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad...".

El primer aspecto que debe resaltarse es el de la igualdad tributaria de las confesiones religiosas, como una obligación que se impone a la Nación. Desde este punto de vista, en relación con el tratamiento impositivo integral -carga y exenciones, deducciones, por ejemplo- la igualdad para las confesiones religiosas debe ser plena, dado que este punto el ordenamiento constitucional colombiano no permite excepción alguna.

Es la obligación constitucional prescrita en el artículo 13, consistente en que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En efecto, el mismo tratamiento tributario para todas las confesiones religiosas permitirá que las mismas desarrollen su ejercicio ministerial en un plano de igualdad absoluta.

De otra parte, con el mismo tratamiento impositivo para las congregaciones, no se beneficia únicamente a éstas, entendidas en términos institucionales, sino a todas las personas que, libremente, profesen una creencia determinada.

Este principio de la igualdad tributaria para las iglesias y confesiones religiosas no es solamente obligatorio para la Nación, sino que lo es, igualmente, para las entidades territoriales.

En tal sentido, la Ley 363 de 1994 es modificada a través de la ampliación del principio de la igualdad religiosa en materia tributaria, en lo que se refiere a los sistemas impositivos de las entidades territoriales, pues, comprende no solamente lo atinente a las exenciones tributarias (artículo 7º de la mencionada ley), que son únicamente uno de los aspectos del sistema tributario, sino que, además, cubre todo este sistema entendido de manera integral.

Por lo expuesto, nos permitimos presentar a los honorables Representantes, la siguiente Proposición: Dése primer debate en la Comisión Tercera al Proyecto de ley 012/96-C, acumulado con el Proyecto de ley número 127-C/96, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas, en desarrollo del artículo 19 de la Constitución Política", así como al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

Nelson Rodolfo Amaya, Rafael Guzmán Navarro,
Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 1996.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 1996 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las confesiones y congregaciones religiosas*, acumulado con el 127 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas en desarrollo del artículo 19 de la Constitución Política*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

ARTICULADO PROPUESTO

Proyecto de ley 012 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las confesiones y congregaciones religiosas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Todas las iglesias y confesiones religiosas, cuya personería jurídica haya sido reconocida de conformidad con la ley, recibirán igual tratamiento tributario por parte de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2º. El tratamiento al que se refiere el artículo anterior comprende los templos y lugares destinados de manera permanente al culto, las casas de habitación de los ministros de la religión respectiva, y los institutos y seminarios dedicados exclusiva y permanentemente a

la formación del ministerio religioso, siempre y cuando pertenezcan a dichas congregaciones. No comprenderá los patrimonios privados de los clérigos y religiosos, los cuales se encuentran sujetos a las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1996 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, con el objeto de rendir Ponencia para primer debate a este proyecto de ley, a continuación presento el texto de mi ponencia:

Dispone la Carta Política en los artículos 44, 48 y 49 que la seguridad social es un derecho fundamental y a la vez un servicio público a cargo del estado que debe ser garantizado a todos los colombianos, resulta entonces fundamental arbitrar recursos económicos que permitan alcanzar eficiencia y proyección de desarrollo en instituciones como la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, la cual además de ser una empresa prestadora de servicios de salud del tercer nivel de atención, a ella acuden personas pertenecientes a los Departamentos del Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, entre otros.

El nuevo sistema de seguridad social incluye conceptos de universalidad, solidaridad y eficiencia; los cuales, sin lugar a duda, han dado una visión diferente ya que las políticas y estrategias en salud están encaminadas a colocar a los usuarios en un nivel de negociación diferente frente al sistema y a fortalecer los mecanismos de mutua ayuda a través del acceso de todos los colombianos a un plan de protección integral de salud, por medio de los regímenes contributivo y subsidiado. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios es la institución con más capacidad técnica y científica del Departamento del Quindío en la prestación del servicio de la salud, se necesita ampliar la cobertura y readecuar el área física, reponer equipos, adquirir tecnología de avanzada acorde con el nuevo sistema de seguridad social en salud, mantener niveles apropiados de inventarios de medicamentos y material médico-quirúrgico y vincular personal altamente calificado e idóneo para así responder a las necesidades de la época y al sano propósito planteado por el nuevo sistema de seguridad social en salud.

En la actualidad el hospital tiene un déficit global cercano a los cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000.00), como consecuencia de la notoria disminución de las rentas cedidas, tales como el impuesto de registro y anotación, impuesto a los licores, cigarrillos y cerveza, rentas que contribuían en alto porcentaje a su supervivencia económica y además de ello, los aportes del situado fiscal tienden a disminuir de acuerdo con lo exigido por la Ley 60 de 1993. Como consecuencia de la mala situación económica el hospital no ha podido invertir en su desarrollo, presentando una obsolescencia en sus recursos físicos y de dotación y además, su planta de personal es insuficiente para atender una demanda que proviene no solo del Departamento del Quindío sino también de los departamentos circunvecinos, principalmente del área del norte del Valle. También el hospital no ha podido dar cumplimiento a la nivelación salarial ordenada en el Decreto 256 de 1996, a la retroactividad de las cesantías y en insumos sólo ha podido adquirir el 40% de los necesarios, ocasionando con todo ello una prestación de servicios inoportunos y de baja calidad.

Con el fin de aliviar la situación económica por la que atraviesa el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, se propone autorizar la emisión de la estampilla pro hospital, con el fin de recaudar hasta seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00), a precios constantes de 1996, suma que se estima necesaria para cubrir el déficit global que tiene para poder cumplir con las obligaciones de carácter legal y las que le imponen la

Ley 10 de 1990 y la Ley 100 de 1993 y proceder a la modernización de la infraestructura hospitalaria.

Para poder emitir la estampilla es necesario que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Honorable Cámara de Representantes conceda las facultades y autorizaciones necesarias para ello a la Asamblea Departamental del Quindío y a los Concejos Municipales, para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos que hagan relación al uso y control de la especie venal que se ha autorizado.

Por las anteriores consideraciones, solicito a esta Honorable Comisión se dé primer debate al Proyecto de ley número 065 de 1996 Cámara y aprobarlo en todas sus partes.

De los Honorables Representantes

José Alfredo Molina Tovar,
Representante Ponente

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos económicos

Santa Fe de Bogotá, 19 de noviembre de 1996. En la fecha de recibí en esta secretaría en cinco (5) folios útiles la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 065 Cámara 1996 *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General

Herman Ramírez Rosales

PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1996 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

ARTICULADO

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros; para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centro o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica informática y comunicaciones, y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el hospital podrá destinar hasta un 35% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1996.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facultar a los Consejos Municipales del Departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos al hospital estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los Concejos, podrán también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores, cerveza y aperitivos, así como los juegos de azar.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación asume los servicios de salud y pensiones de algunos empleados a través del Instituto de los Seguros Sociales.

Apreciados Representantes:

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cumpla con el encargo de rendir ponencia sobre el proyecto de ley número 086 de 1996 Cámara "por la cual la Nación asume los servicios de salud y pensiones de algunos empleados a través del Instituto de los Seguros Sociales".

Para este fin procedo a rendir el informe respectivo:

Objeto del Proyecto

El proyecto fue presentado a consideración de la Honorable Cámara por el Representante Jorge Tadeo Lozano Osorio, y tiene como finalidad trasladar a la Nación la responsabilidad del pago de pensiones y prestaciones del servicio de salud de los jubilados de la Caja de Previsión del Chocó.

Consideraciones

La Ley 100 en su artículo 139 número 3 ordena la creación de los fondos departamentales de pensiones, así mismo el Decreto 1296 de 1996 reglamenta el régimen de los fondos departamentales de pensiones y determina cómo se financiarán.

La misma Ley 100, en su artículo 143 determina que el aporte establecido en el sistema general de salud para los pensionados está en su totalidad a cargo de éstos.

He esperado respuesta a los oficios enviados de el 19 de septiembre del presente año, a los diferentes ministerios de Trabajo, de Salud, de Hacienda y por último al Director de los Seguros Sociales esperando el concepto del gobierno en general sobre el proyecto de ley en mención, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta.

Anexo copia de los oficios enviados con sus respectivos recibidos.

La legislación en los aspectos de pensión y salud reciente, con abundante decretos reglamentarios intentan mantener el equilibrio en el sistema, ordenando la creación de los fondos departamentales de pensiones que deben responder por los compromisos adquiridos por los entes territoriales.

El artículo 143 parágrafo segundo de la Ley 100, deja abierta la posibilidad de reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

Conclusión

Por las consideraciones anteriores me permito presentar a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes ponencia negativa al proyecto de ley número 086 de 1996 Cámara "por la cual la Nación asume los servicios de pensiones y salud de algunos empleados a través del Instituto de los Seguros Sociales" y propongo el archivo del proyecto.

Eduardo A. Benítez M,
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre conciliación obligatoria, medidas cautelares en los procesos laborales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes.

He sido comisionado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 1996, "por la cual se dictan normas sobre conciliación obligatoria, medidas cautelares en los procesos laborales y se dictan otras disposiciones".

Dentro de la exposición de motivos al proyecto de ley en referencia, se incluyen argumentos suficientes para considerar su beneficio, se espera o se efectúa un análisis de la agilidad que ha imprimido la figura de conciliación en el marco del Código de Procedimiento Civil particularmente se señala "Para apreciar los altos niveles de eficacia que ha permitido la audiencia de conciliación hoy vigente en el Procedimiento Civil, resulta particularmente valioso el estudio realizado por la Administración Judicial de Antioquia en la ciudad de Medellín en el año de 1991. En dicho estudio se efectuaron dos evaluaciones del desolvimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

"En la primera encuesta se habían celebrado 1489 audiencias de conciliación, y en la segunda el número aumentó a 2722 en un lapso de cinco meses. De las audiencias, habían terminado con conciliación total en la primera encuesta 323, y en la segunda 1334; lo que equivale para la primera encuesta al 44.86% de los procesos y de la segunda al 66.63% de los mismos".

"Estos porcentajes se aumentan si se considera que se efectuaron audiencias con conciliación parcial así: al 48.19% para la primera encuesta, y al 69.68% para la segunda, lo que casi la mitad de los procesos evaluados en la primera encuesta terminaron con conciliación total o parcial y en la segunda encuesta la conciliación mostró su eficacia total o parcial en las dos terceras partes de los procesos".

De forma similar, se incluye suficiente ilustración en la exposición de motivos con relación a las iniciativas de medidas cautelares consideradas.

Por estas razones rindo ponencia favorable para primer debate del proyecto de ley número 114 de 1996 Cámara.

Cordialmente,

José Gustavo Moreno Porras,
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenible del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido presentar a la consideración de ustedes, ponencia para primer debate al proyecto de ley, radicado bajo el número 186 de 1996 Cámara, por medio del cual se propone la creación de un estatuto especial con el objetivo de lograr el desarrollo sostenible del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones. Este proyecto ha sido presentado por el honorable Representante Herrando E. Zambrano Pantoja.

Este proyecto presenta una serie de disposiciones en materia económica que conforman un estatuto especial, las cuales permitirán al Departamento del Amazonas lograr un desarrollo sostenible, dentro del marco de la Constitución y de acuerdo a las condiciones singulares que presenta este departamento. Cabe destacar que ésta región representa para Colombia una gran importancia, en razón de que es por medio de ella que el país tiene un acceso al Río Amazonas, condición geoestratégica de vital importancia ya que gracias a ella es que nuestra Amazonía no es un frontera cerrada, sino que, por el contrario la capital del

departamento del Amazonas, Leticia, es nuestro puerto de ingreso a ese mar interior que constituye el mundo Amazónico.

No ha sido fácil el sostenimiento de esta avanzada colombiana en la Amazonía: En el pasado las fuerzas geopolíticas internacionales han actuado de diversa manera y Colombia estuvo próxima a perder los inmensos territorios amazónicos. Luego de la nefasta historia de las explotaciones caucheras, el 1º. de septiembre de 1932 ante el asalto peruano a Leticia, los colombianos en masa se apresuraron a donar sus alhajas para financiar el rescate de nuestra avanzada en el Río Amazonas.

Sin distinciones políticas ni regionales, la Nación entera se unió en defensa de Leticia reafirmando la soberanía en la única guerra internacional que hemos librado en nuestra historia contemporánea.

Desde entonces, Leticia se ha convertido en una ciudad de frontera, con cierto aire cosmopolita, en tanto que en ella habitan colombianos de todas las regiones, y numerosos brasileros y peruanos. Sin embargo, a pesar de la evidente importancia histórica, geográfica, étnica e internacional, y de su singularidad en el contexto nacional el Departamento del Amazonas cuenta como marco legal las mismas disposiciones en materia económica y tributaria que el resto del país. Si bien las leyes 191 de 1995, llamada ley de Frontera y la 223 del mismo año contemplan un tratamiento especial para Leticia con la supervisión del cobro del Iva, consideramos que solamente con una nueva serie de medidas económicas, conbidas para las condiciones específicas del Departamento del Amazonas, es como se puede lograr que ésta región inicie una nueva marcha, su tránsito hacia el desarrollo sostenible, como se propone en este proyecto de ley que hoy estamos debatiendo.

En razón de estas argumentaciones, consideramos de suma importancia que el estado colombiano, así como en el pasado estableció un tratamiento especial para nuestro territorio insular caribeño, apruebe este estatuto especial con el objeto de establecer en el Departamento del Amazonas un régimen económico especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión, de capitales, de Comercio Exterior, así como de beneficios fiscales. Es este nuevo marco económico la base para lograr un desarrollo económico sustentable en armonía con las políticas conservacionistas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer comedidamente a los Honorables Representantes su voto positivo a este proyecto y dar primer debate al presente proyecto.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 535 - Lunes 25 de noviembre de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 1996 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en "Materia Tributaria para las Confesiones y Congregaciones Religiosas", acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas, en desarrollo del artículo 19 de la Constitución Política.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 065 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.	2
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 086 de 1996 Cámara, por la cual la Nación asume los servicios de salud y pensiones de algunos empleados a través del Instituto de Seguros Sociales.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas sobre conciliación obligatoria, medidas cautelares en los procesos laborales y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 1996 Cámara, por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenible del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.	4